

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-62/2018

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: EDITH COLÍN
ULLOA Y MARTÍN ALEJANDRO
AMAYA ALCÁNTARA

COLABORARON: LILIANA
ÁNGELES RODRÍGUEZ Y REBECA
DE OLARTE JIMÉNEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diez de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O:

1. Promoción del juicio. El veintiocho de abril de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional, por conducto de Oscar Pérez Córdoba Amador, en su carácter de representante

propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de abril del año en curso, por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en el procedimiento especial sancionador **TEEP-AE-007/2018**, mediante el cual declaró inexistente la violación objeto de la denuncia, en contra del Partido Revolucionario Institucional, de su presidente Jorge Estefan Chidiac y de su candidato al Gobierno de la citada entidad, por presuntos actos anticipados de campaña, realizados en el Instituto Electoral local, al presentar su plataforma electoral.

2. Turno. Por acuerdo de treinta de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente relativo al juicio de revisión constitucional electoral número **SUP-JRC-62/2018**, y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente; admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos b) y c), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del procedimiento especial sancionador local, incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, de su presidente Jorge Estefan Chidiac, y de su candidato a Gobernador de la citada entidad José Enrique Doger Guerrero, por presuntos actos anticipados de campaña.

En ese contexto, si el acto reclamado se vincula con la elección de la Gubernatura del Estado de Puebla, la competencia para conocer y resolver la controversia planteada corresponde a esta Sala Superior, en términos de la normativa citada.

SEGUNDO. Procedencia. El juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa cumple con los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1; así como los especiales contenidos en los artículos 86 y 88, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

Requisitos generales

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable y se hace constar el nombre del promovente; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político actor.

b) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la legislación electoral, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó al actor la sentencia del órgano jurisdiccional local.

Ello, porque la sentencia reclamada se emitió el veinticuatro de abril del año en curso y se notificó a la parte enjuiciante el inmediato veinticinco siguiente¹, mientras que la

¹ Foja 177 del cuaderno accesorio único.

demanda del presente medio de impugnación se presentó el veintiocho de abril del año en curso, esto es, dentro del plazo en comento, como se evidencia a continuación.

ABRIL						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
23	24	25	26	27	28	29
	Emisión de la sentencia impugnada	Notificación personal al partido actor	(Día1)	(Día 2)	(Día3) Presentación de la demanda	(Día 4) Fenece plazo

Cabe destacar que el acto combatido se vincula con el proceso electoral local 2017-2018, que actualmente se desarrolla en el Estado de Puebla, de manera que todos los días deben ser considerados hábiles, conforme lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, esto es, por un partido político -Partido Acción Nacional-, en términos de lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General mencionada.

En cuanto a la personería, también se tiene colmado ese requisito, pues acude en representación del partido político inconforme, Oscar Pérez Córdoba Amador, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, carácter que le reconoce la

autoridad responsable al rendir su respectivo informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. El partido actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, porque controvierte la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador en el que tuvo el carácter de denunciante y en la que se declararon inexistentes las presuntas infracciones que hizo valer en contra de los denunciados.

e) Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto algún medio de impugnación en la legislación del Estado de Puebla, que deba ser previamente agotado.

Requisitos especiales.

I. Violación de algún precepto constitucional. Se cumple también el requisito consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución General de la República, el cual debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido político actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del medio de impugnación.

En ese tenor, en la demanda se alega violación a los artículos 14,16,17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual satisface dicho requisito.

Lo anterior se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia número **02/97²**, sustentada por esta Sala Superior, del rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

II. Violación determinante. En la especie, también se colma el requisito de determinancia, porque de resultar fundados los agravios formulados por el actor, podría revocarse la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que declaró inexistente la violación atribuida a los presuntos infractores consistentes en la comisión de actos anticipados de campaña, lo que, en su caso, trascendería al proceso electoral local en curso en esa entidad federativa, en específico al cargo de Gobernador.

III. Reparación material y jurídicamente posible. Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de señalarse que la reparación de los agravios aducidos por el partido actor

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

son material y jurídicamente posibles, si se toma en cuenta que la controversia está vinculada con el normal o irregular desarrollo del proceso electoral de Gobernador de Puebla, en tanto que el fondo de la litis tiene que ver con la comisión de actos anticipados de campaña.

De esa manera, de acogerse la pretensión del actor, sería posible, jurídica y materialmente, reparar los agravios ocasionados, al revocar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de derecho que ello implicaría, puesto que el proceso electoral culmina con la toma de posesión del cargo de Gobernador del Estado de Puebla.

Por tanto, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior no advierte oficiosamente que se actualice alguna causa de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada consisten medularmente en los siguientes:

1. Proceso electoral local. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Puebla, en el que se elegiría Gobernador³.

³ En términos del acuerdo INE/CG430/2017, de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual el Consejo del Instituto Nacional Electoral aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2017-2018. Consultable en el portal oficial de internet de esa autoridad http://www.iee-puebla.org.mx/2017/ELECCION/INE_430.pdf

Al efecto, se indicó que la etapa de precampaña debería de concluir el once de febrero del año en curso; el periodo de inter-campaña abarcó del doce de febrero al veintiocho de abril, y las campañas tendrían lugar del veintinueve de abril al veintisiete de junio, de dos mil dieciocho.

2. Denuncia. El tres de marzo dos mil dieciocho, Oscar Pérez Córdoba Amador, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó escrito de denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, su presidente Jorge Estefan Chidiac y su candidato a Gobernador de Puebla José Enrique Doger Guerrero.

Lo anterior, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, al presentar su plataforma electoral el día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, en las instalaciones que ocupa el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, ante la presencia de los Consejeros Electorales de ese instituto.

A fin de sustentar su dicho, el denunciante ofreció como prueba distintos enlaces electrónicos, tales como la página de internet del Partido Revolucionario Institucional y la página de Facebook del candidato José Enrique Doger Guerrero.

3. Sustanciación del procedimiento especial sancionador local. Con motivo de la denuncia presentada, el Organismo Público Local Electoral de Puebla integró el

expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/ESP/PAN/007/2018** y procedió a su sustanciación.

Al considerar que el expediente estaba debidamente integrado, el Instituto Electoral local remitió al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para su resolución, mismo que fue recibido en el Tribunal Estatal el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, donde se registró con la clave de expediente TEE-AE-007/2018.

4. Sentencia impugnada. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió el procedimiento especial sancionador, en el sentido de declarar la **inexistencia de la comisión de actos anticipados de campaña** atribuidos al Partido Revolucionario Institucional, su presidente Jorge Estefan Chidiac y su candidato a Gobernador de Puebla José Enrique Doger Guerrero.

CUARTO. Consideraciones que sustentan la sentencia impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió la inexistencia de actos anticipados de campaña, con base en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, hizo referencia a los **elementos probatorios** que obran en autos:

a) Direcciones electrónicas

I.- Página electrónica: <http://pueblapri.com/entrega-pri-pueblaplataforma-electoral-ante-el-iee/> leyéndose como

encabezado “ENTREGA PRI PUEBLA PLATAFORMA ELECTORAL ANTE EL IEE”

II.- Página electrónica: <https://www.facebook.com/EnriqueDogerG/> la cual nos remite a la página de Facebook del precandidato Enrique Doger Guerrero.

III.- Página electrónica: <http://millennialsnoticias.mx/2018/02/28/1551/> leyéndose como encabezado “Entrega El Abanderado Del PRI Enrique Doger, Plataforma Electoral Ante El IEE”.

IV.- Página electrónica <http://puebla.esimagen.com.mx/fotos/historia/pri-entrega-su-plataforma-electoral/0> leyéndose como encabezado “PRI entrega su plataforma electoral”

V.- Página electrónica: <https://revistaderechodigital.com/politica/enrique-doger-y-fundacion-colosio-entregan-plataforma-del-pri-al-institutoelectoral-del-estado/> leyéndose como encabezado “ENRIQUE DOGER Y FUNDACIÓN COLOSIO ENTREGAN PLATAFORMA DEL PRI AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO”

VI.- Página electrónica <https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/pri-entrega-plataforma-electoral-y-exigeneutralidad-al-iee-1033169.html> leyéndose como encabezado “PRI entrega plataforma electoral y exige neutralidad al IEE”.

VII.- Página electrónica <http://www.oronoticias.com.mx/entregapri-puebla-plataforma-electoral-ante-el-iee/> leyéndose como encabezado “Entrega PRI Puebla plataforma electoral ante el IEE”.

VIII.- Página electrónica <https://www.tribunanoticias.mx/2645-2/>, leyéndose como encabezado “PRI Puebla entrega plataforma electoral ante el IEE”.

IX.- Página electrónica <http://www.econsulta.com/medios-externos/2018-03-01/la-eleccion-se-gana-en-las-urnas-no-en-tribunales-doger> leyéndose como encabezado “La elección se gana en las urnas, no en tribunales: Doger”.

X.- Página electrónica: <http://retodiario.com/noticia/destacadas/EIEE-obligado-a-actuar-de-maneraimparcial-y-con-objetividad-en-el-proceso-electoral-Doger/131955.html> leyéndose como encabezado “El IEE obligado a actuar de manera imparcial y con objetividad en el proceso electoral: Doger”.

XI.- Página electrónica <http://www.angulo7.com.mx/2018/02/28/pri-demanda-imparcialidad-iee-pan-empezoviолando-la-ley-doger/> leyéndose como encabezado “PRI demanda imparcialidad a IEE; PAN empezó violando la ley: Doger”

XII.- Página electrónica http://www.diariocambio.com.mx/2018/zoo_n-politikon/item/4099-martha-erika-inicioproceso-electoral-violentado-la-leydoger leyéndose como encabezado “Martha Erika inició proceso electoral violentando la ley: Doger”.

XIII.- Página electrónica <http://periodicocentral.mx/2018/politica/item/4661-actos-anticipados-de-campanase-castigan-severamente-advierte-dogera-martha-erika> leyéndose como encabezado “Actos

anticipados de campaña se castigan severamente, advierte Doger a Martha Erika”.

b) Acta circunstanciada, realizada por la titular de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en la que se advierte que fueron ubicadas las direcciones electrónicas mencionadas en el punto anterior y la comprobación de la existencia de las notas periodísticas que ahí se contienen.

Luego, consideró que, de la lectura de las pruebas aportadas por el denunciante, **no se podía constatar** la supuesta realización de los actos anticipados de campaña, puesto que las publicaciones no obran en páginas oficiales, por lo que de las mismas no es posible establecer si la fecha de publicación es a la que refiere el hecho que se presupone.

En consecuencia, determinó que no contaba con los elementos probatorios idóneos para desprender, de manera fehaciente, la existencia plena de los hechos denunciados.

En relación con los elementos de prueba que aportó el denunciante, estimó que, al devenir de notas periodísticas, su valor tasatorio sólo podía ser **indiciario**.

Posteriormente, refirió que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea

electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía.

Enseguida, citó diversos precedentes de esta Sala Superior y de la Sala Regional Especializada, conforme a los cuales advirtió que, en el caso, se adujo la difusión de propaganda con motivo de la presentación de la plataforma electoral, y en el análisis de los contenidos alojados en éstas redes sociales, está inmerso, por un lado, el ejercicio de la libertad de expresión, y por otro, el derecho fundamental a la información, en este tipo de medios de comunicación cuya naturaleza resulta especial.

Bajo este panorama, refirió que el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra el análisis de los derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo 6° constitucional.

Asimismo, advirtió que, conforme al artículo 359 del Código Local, las pruebas técnicas en las que se ubican las páginas electrónicas, fotografías, videos o imágenes como las que nos ocupan, **sólo tendrán el valor de presunción** y admitirán prueba en contrario; por tanto, únicamente harán prueba plena, cuando al relacionarlas con los demás elementos que obran en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

Sobre esa base, determinó que **únicamente se trata de notas, producto de un ejercicio periodístico** independiente del PRI y de sus candidatos, pues no existe constancia alguna aportada por el actor, ni exhibida dentro del proceso de investigación correspondiente a la presente causa, en el sentido de tener la certeza de que los actos señalados, se hallan llevado a cabo en tiempo y forma según lo señalado en el escrito de denuncia.

Por lo anterior, llegó a la determinación que las pruebas técnicas del denunciante únicamente tienen carácter valorativo como presuncional, **al no poder ser relacionadas con otros elementos que obren en el expediente**; por tanto, **no son suficientes como evidencia de la conducta denunciada**, porque del análisis conjunto del material probatorio allegado al expediente, se puede advertir que **al ser medios electrónicos los únicos aportados como prueba, no es posible soportar la hipótesis de culpabilidad del denunciado** y, por ende, no fue vencido el principio de presunción de inocencia.

En consecuencia, determinó que al no existir en autos prueba que acredite de manera alguna, circunstancias de lugar, tiempo y modo de que se presentaron elementos de inducción, condicionamiento o coacción a los asistentes a la entrega de la plataforma electoral en cuestión, en los actos y en la temporalidad en que estos se llevaron a cabo y que señala el denunciante en concordancia con las notas periodísticas aportadas, debe declararse inexistente la falta.

QUINTO. Estudio de la controversia. La **pretensión** del promovente es que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que se tenga por acreditada la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Revolucionario Institucional, a José Enrique Doger Guerrero, entonces precandidato a Gobernador de la referida entidad, así como a su presidente del Comité Directivo Estatal Jorge Estefan Chidiac.

Su **causa de pedir** la sustenta sustancialmente en que, a su juicio, la autoridad responsable valoró indebidamente las pruebas aportadas, para demostrar los hechos que denunció.

Por tanto, la **litis** consiste en determinar si el Tribunal responsable llevó a cabo una indebida valoración probatoria a efecto de tener por acreditada la comisión de acto anticipados de campaña.

SEXTO. Agravios. El partido actor formuló como argumentos de disenso los siguientes:

Falta de exhaustividad, congruencia y como consecuencia de fundamentación y motivación.

El actor aduce que el fallo cuestionado carece de fundamentación y motivación, pues en la etapa de estudio de fondo, primero menciona que en la legislación electoral mexicana vigente no se encuentra regulado lo relativo a la

utilización de las redes sociales; empero, posteriormente señala que respecto de las redes sociales Facebook, Twitter y YouTube, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que estas, son espacios de plena libertad y con ello se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente de la toma de decisiones.

A juicio del partido inconforme, el Tribunal Estatal fue omiso en tomar en cuenta que esta Sala Superior ha emitido, no uno, sino diversos criterios al respecto, como son la jurisprudencia 17/2016, de rubro: *“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”* y la tesis LXXXII/2016, de rubro: *“PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.”*

Tesis de la decisión

Los argumentos citados son **ineficaces**, porque contrariamente a lo aducido por el actor, la sentencia cuestionada sí se encuentra fundada y motivada, dado que el Tribunal Estatal citó los precedentes que estimó aplicables, y expuso los razonamientos que dieron lugar a la declaratoria de inexistencia de la conducta denunciada.

Además, esta Sala Superior advierte que no se configuró la comisión de actos anticipados de campaña, por lo que se debe confirmar la sentencia impugnada.

Consideraciones que sustentan la decisión

Contrariamente a lo aducido por el actor, no resulta contradictorio que la sentencia combatida en un primer momento establezca que en la legislación electoral mexicana vigente no se encuentra regulado lo relativo a la utilización de las redes sociales y, posteriormente, haya invocado precedentes de la Sala Regional Especializada para sostener que Facebook, Twitter y YouTube son espacios de plena libertad y con ello se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente de la toma de decisiones.

Lo anterior es así, ya que el Tribunal Estatal no estaba impedido para citar los precedentes que estimara aplicables, a fin de sustentar con base en ellos, sus consideraciones en torno a la naturaleza de las redes sociales.

Funda lo expuesto la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“JURISPRUDENCIA Y PRECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE. NO SOLO ES POSIBLE SINO CONVENIENTE QUE SE ACUDA A ELLOS PARA FUNDAR LAS SENTENCIAS.”***

Ahora, el hecho de que el Tribunal Estatal no haya invocado los criterios que el partido actor refiere en su demanda

(jurisprudencia 17/2016⁴, y en la tesis LXXXII/2016⁵), no generan una falta de fundamentación, pues de ellos no se advierte algún razonamiento que pudiera variar el sentido del fallo reclamado.

En efecto, el primero de los criterios relatados, únicamente se desprende la necesidad de tomar en cuenta las particularidades del internet, a fin de potenciar la protección a la libertad de expresión; mientras que, la segunda de las tesis mencionadas, alude a la responsabilidad de las personas por la propaganda difundida en internet.

Sin que de tales criterios se desprenda alguna consideración que, a juicio de este órgano jurisdiccional, pudiera variar el sentido del fallo reclamado.

Máxime que, el no haber hecho alusión a los criterios multicitados, tampoco es un motivo suficiente para estimar que la sentencia en cuestión no se fundó ni motivó, pues el actor es omiso en precisar porqué considera que dichos criterios eran aplicables al caso; de ahí que los agravios en estudio carezcan de eficacia jurídica.

Por otra parte, el partido político aduce que la sentencia combatida, es contradictoria, no es exhaustiva y

⁴“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”.

⁵ “PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL”.

tampoco se ocupa de contestar la totalidad de los argumentos mencionados en la denuncia de queja.

Refiere que el Tribunal responsable sostiene premisas contradictorias, esto es, unas verdaderas y falsas, dado que al momento de la valoración de las pruebas (*páginas electrónicas*), en principio menciona que tienen valor probatorio pleno y posteriormente señala que no se pueden constatar los hechos cuestionados, por no obrar en páginas oficiales.

Situación que, a decir del promovente, además de ser incongruente, se aparta de lo establecido en la jurisprudencia 38/2002, de esta Sala Superior, de rubro: **“NOTAS PERIODISTICAS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**, pues si bien una sola nota carecería de fuerza indiciaria todas las notas en conjunto, además de ser idóneas robustecen, para demostrar que existieron actos anticipados de campaña.

Tales planteamientos son **ineficaces** porque si bien el Tribunal responsable llevó a cabo una indebida valoración de pruebas, pues estimó que como las notas periodísticas no se encontraban en una página electrónica oficial, estas carecían de valor probatorio alguno; sin embargo, del análisis de las pruebas que obran en el expediente, sí es posible tener por acreditada la celebración del acto objeto de denuncia; empero esa conducta **no configuró la comisión de actos anticipados de campaña,**

por lo que se debe **confirmar** la sentencia impugnada, atento a lo que enseguida se expone⁶.

En principio debe precisarse que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, no sostuvo premisas contradictorias.

Toda vez que, al momento de la valoración de pruebas (páginas 7 a 11 de la sentencia), hizo alusión a trece páginas electrónicas, y posteriormente mencionó que en el acta circunstanciada levantada por la Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se determinó la **existencia y ubicación de las citadas páginas** y al ser esta acta emitida por una servidora pública, se le otorgó valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 358, fracción I, y 359, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla⁷.

De lo anterior se deduce que, contrariamente a lo aducido por el actor, en ningún momento se emitieron argumentos contradictorios, pues el valor probatorio pleno se

⁶ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JRC-48/2018.

⁷ **“Artículo 358**

Las pruebas serán:

I.- Documentales Públicas:

a) Los documentos que expidan los órganos o funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones;

(...)”

“Artículo 359

Harán prueba plena las documentales públicas. En su caso, se admitirá prueba en contrario.

Tendrán el valor de presunción las documentales privadas y las pruebas técnicas y admitirán prueba en contrario. Harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.”

otorgó al acta circunstanciada (al haber sido emitida por una funcionaria pública), y lo que se tuvo como carente de fuerza probatoria fueron las páginas electrónicas (de cuya existencia se dio cuenta en el acta), por estimar que estas no se encontraban en páginas oficiales; lo que evidencia que no existe incongruencia en las consideraciones del fallo reclamado.

Y el hecho de reconocer valor probatorio pleno al acta en cuestión -cuya finalidad fue únicamente la de ubicar las direcciones electrónicas y comprobar la existencia de las notas periodísticas-, a juicio de la responsable no conducía a tener por acreditados los hechos denunciados, como pretendía hacerlo ver el partido inconforme.

Por otro lado, si bien es cierto que la valoración de los elementos de prueba por parte del órgano jurisdiccional responsable se hizo de forma aislada, lo que le llevó a concluir que no se acreditaba el acto denunciado; a juicio de este órgano jurisdiccional, del análisis concatenado de las pruebas que obran en el expediente se acredita la realización del acto, pero se concluye que **no se configuró un acto anticipado de campaña**, según se expone a continuación.

Análisis de las pruebas de autos

En la queja de origen, se ofrecieron como prueba, las diversas páginas electrónicas que han quedado señaladas en párrafos precedentes.

Además, el Tribunal Estatal tomó en cuenta que, a través del acta circunstanciada realizada por la Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral estatal, se había advertido que fueron ubicadas las direcciones electrónicas, y se comprobó la existencia de las notas periodísticas ahí contenidas.

De esas probanzas, el Tribunal Electoral concluyó que:

- No se puede constatar la realización de actos anticipados de campaña.
- Las publicaciones no obran en páginas oficiales.
- No es posible establecer si la fecha de publicación es la que refiere el hecho que se presupone.
- No se cuenta con elementos probatorios idóneos para desprender, de manera fehaciente, la existencia plena de los hechos denunciados.
- Los hechos señalados, al devenir de notas periodísticas, tienen valor indiciario.

A consideración de este órgano jurisdiccional, dicho proceder **es contrario** a la legislación electoral y a los criterios de esta Sala Superior.

En efecto, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral las pruebas documentales privadas y las técnicas, harán prueba plena *cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción plena sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

Por su parte esta Sala Superior ha considerado que las pruebas técnicas deben ser relacionadas con otros medios de convicción para perfeccionar o corroborar el objeto de prueba, inclusive particularmente en el caso de las notas periodísticas se ha considerado que su fuerza indiciaria se incrementa en función del resto de las pruebas con las que se adminiculen⁸.

Ahora bien, del contenido de las notas periodísticas cuestionadas se aprecia que se refieren a lo siguiente:

Página electrónica	Encabezado
http://pueblapri.com/entrega-pri-pueblaplataforma-electoral-ante-el-iee/	“ENTREGA PRI PUEBLA PLATAFORMA ELECTORAL ANTE EL IEE”
http://millennialsnoticias.mx/2018/02/28/1551/	“Entrega El

⁸ Véanse las jurisprudencias Jurisprudencia 4/2014 PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN y Jurisprudencia 38/2002 NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

	Abanderado Del PRI Enrique Doger, Plataforma Electoral Ante El IEE”.
http://puebla.esimagen.com.mx/fotos/hist_ uri/pri-entrega-su-plataforma-electoral/0	“PRI entrega su plataforma electoral”
https://revistaderechodigital.com/politica/enrique-doger-y-fundacion-colosioentregan-plataforma-del-pri-al-institutoelectoral-del-estado/	“ENRIQUE DOGER Y FUNDACIÓN COLOSIO ENTREGAN PLATAFORMA DEL PRI AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO”
https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/pr i-entrega-plataforma-electoral-y-exigeneutralidad-al-iee-1033169.html	“PRI entrega plataforma electoral y exige neutralidad al IEE”.
http://www.oronoticias.com.mx/entregapri-puebla-plataforma-electoral-ante-eliee/	“Entrega PRI Puebla plataforma electoral ante el IEE”.
https://www.tribunanoticias.mx/2645-2/	“PRI Puebla entrega plataforma electoral ante el IEE”.
http://www.econsulta.com/medios-externos/2018-03-01/la-eleccion-se-gana-en-las-urnas-no-en-tribunales-doger	“La elección se gana en las urnas, no en tribunales: Doger”.
http://retodiario.com/noticia/destacadas/EIIEE-obligado-a-actuar-de-maneraimparcial-y-con-objetividad-en-el-proceso electoral-Doger/131955.html	“El IEE obligado a actuar de manera imparcial y con objetividad en el proceso electoral: Doger”.
http://www.angulo7.com.mx/2018/02/28/pr i-demanda-imparcialidad-iee-pan-empezoviолando-la-ley-doger/	“PRI demanda imparcialidad a IEE; PAN empezó violando la ley: Doger”
http://www.diariocambio.com.mx/2018/zoo n-politikon/item/4099-martha-erika-inicioproceso-electoral-violentado-la-leydoger	“Martha Erika inició proceso electoral violentando la ley: Doger”.
http://periodicentral.mx/2018/politica/item/4661-actos-anticipados-de-campanase-castigan-severamente-advierte-dogera-martha-	“Actos anticipados de campaña se castigan

<u>erika</u>	<i>severamente, advierte Doger a Martha Erika”.</i>
--------------	---

Por tanto, contrario a lo razonado por el Tribunal Estatal, del estudio concatenado de las notas periodísticas antes citadas y de la apreciación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es posible advertir que:

- El **veintiocho de febrero del presente año, José Enrique Doger Guerrero**, en aquel momento precandidato a Gobernador del Estado de Puebla por el Partido Revolucionario Institucional, se presentó, en su carácter de militante, ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, para presentar la plataforma electoral de dicho partido.

- El Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, Jorge Estefan Chidiac, señaló que el documento aglutina las propuestas que responden a los intereses de la población, para efectuar una campaña de propuestas.

En efecto, en las notas periodísticas contenidas en las diversas direcciones electrónicas citadas en párrafos precedentes, así como en la página de Facebook de José Enrique Doger, se da cuenta que el pasado veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el Comité Directivo Estatal del PRI, a través del entonces precandidato a Gobernador del Estado Enrique Doger, presentó ante el Instituto Electoral estatal la plataforma política para el proceso electoral 2017-2018.

Asimismo, se relata que tal hecho aconteció frente a Consejeros Electorales; y que acudió el presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, Jorge Estefan Chidiac.

Advirtiéndose que, del contenido de las direcciones electrónicas relacionadas con la página de Puebla PRI, de la página de Facebook del precandidato Enrique Doger Guerrero, y de las diversas notas periodísticas contenidas en algunas de esas direcciones, se aprecian coincidencias en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar; lo que lleva a concluir que el **veintiocho de febrero del presente año, José Enrique Doger Guerrero**, en aquel momento precandidato a gobernador del Estado de Puebla por parte del Partido Revolucionario Institucional, se presentó, en su carácter de militante, ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, para presentar la plataforma electoral de dicho partido.

Sin embargo, con lo anterior si bien pudiera demostrarse que existió el acto materia de denuncia que motivo la quejas, esta Sala Superior considera que, atento al contenido y las circunstancias del mismo, **no se configuraron actos anticipados de campaña.**

Lo anterior es así, ya que el evento al que acudió el precandidato denunciado fue de naturaleza partidista, pues compareció ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, en su calidad de militante y para entregar la Plataforma Electoral del PRI; de ahí que, no se cuente con elementos para suponer que dicho acto fue abierto a la ciudadanía y las expresiones y frases alusivas empleadas en el discurso no hicieron un

llamamiento expreso al voto, sino que se trató de un mensaje partidista dirigido al citado instituto electoral.

De acuerdo con lo anterior, es necesario precisar el marco normativo para resolver la controversia bajo escrutinio jurisdiccional, conforme a lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone lo siguiente:

“Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”*

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, para la actualización de los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la conducta, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización y que son los siguientes.⁹

⁹ Véanse las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017 y SUP-REP-161/2017.

a. Personal: Los actos se llevan a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b. Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular; y,

c. Temporal: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral, según corresponda.

En el caso, se actualiza el **elemento personal**, puesto que el evento objeto de denuncia se llevó a cabo por José Enrique Doger Guerrero en su calidad de precandidato a Gobernador al Estado de Puebla, en el cual interactuó con los integrantes del Instituto Electoral de dicha entidad federativa.

No obstante, a juicio de este órgano jurisdiccional, no se actualiza el **elemento subjetivo**.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado el criterio¹⁰ que, para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.**

En congruencia con lo expuesto, que dichas expresiones o manifestaciones trasciendan al electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes; “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”.

La finalidad que persigue la prohibición es prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetivar y razonablemente tener ese efecto.

Por ello, para el análisis de los actos anticipados de campaña resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos

¹⁰ Véase: Jurisprudencia 4/2018, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, la cual, se sustenta en los siguientes precedentes: SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017 y SUP-REP-159/2017.

de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política, lo cual como ya quedó precisado en párrafos que anteceden, no aconteció.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, y bajo el marco normativo referido, el evento y discurso denunciado **no constituye un acto anticipado de campaña**, atento que no se actualizan los extremos normativos de la ley ni la jurisprudencia que han quedado descritos en el cuerpo de esta ejecutoria, esto es, no se realizó un llamado al voto de manera expresa, unívoca e inequívoca.

Por lo contrario, el precandidato se encontraba cumpliendo con la obligación del Partido Revolucionario Institucional, de entregar al Instituto Electoral del Estado de Puebla su plataforma electoral, **sin que en dicho acto se realizara un llamado al voto de manera expresa con la intención de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política**, en tanto que el discurso emitido durante el no trascendió al electorado en general.

Pues al comparecer ante el Instituto Electoral del Estado, José Enrique Doger Guerrero mencionó:

“en mi calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, vengo ante este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a presentar la plataforma electoral que habrán de sostener nuestras candidatas y candidatos, a los diversos cargos de

elección popular, en el proceso electoral ordinario 2017-2018”.

Por su parte, Jorge Esteban Chidiac, en esa misma comparecencia señaló:

“venimos a cumplir con los ordenamientos legales entregando la plataforma electoral que servirá como instrumento para promover el voto en la campaña electoral y engloba la propuesta política, económica y social para mejorar el bienestar de los poblanos, derivada de un proceso de consulta y que responde a los intereses legítimos de la población”.

“esperamos de este instituto pluralidad, resoluciones acordes a la ley, queremos darles un voto de confianza y esperamos que sea honrado con resoluciones apegadas a derecho y neutralidad como lo esperamos todos los partidos políticos en un ambiente de positivismo.”

En otro orden de ideas, en cuanto al **elemento temporal**, no pasa inadvertido que la reunión partidista tuvo lugar durante el periodo de veda que se dio al finalizar la intercampaña y antes de iniciar el de campaña del proceso electoral en Puebla; empero, dicha situación no genera de suyo la ilegalidad del evento, en tanto que lo que tutela la legislación electoral es el principio de equidad en la competencia, esto es, evitar un posicionamiento anticipado indebido en perjuicio del resto de los contendientes.

Además, como se expuso se trató de un acto partidista en el cual José Enrique Doger Guerrero, en su calidad de militante del PRI, compareció ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla a entregar la plataforma electoral de dicho

partido, sin que dicho actuar trascendiera a la ciudadanía en general, generando con ello un indebido posicionamiento, máxime que, como se razonó, en el discurso no se formuló un llamado expreso al sufragio.

SEPTIMO. Decisión. Conforme a lo expuesto, lo procedente es **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Puebla.

Por lo expuesto y fundado; se **resuelve**:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFIQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZANA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO